

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A LA NACION.

Consumado en el terreno de la fuerza el movimiento revolucionario iniciado en Cádiz contra un poder que lentamente habia ido aflojando y rompiendo todos los vínculos de la obediencia y el respeto, hasta el punto de haber hecho posible su derrumbamiento en el espacio de pocos días; terminada la misión de las Juntas y nombradas las Autoridades, conveniente y necesario es ya que el Gobierno Provisional, constituido en virtud de sucesos que han transformado fundamentalmente el estado político de España, recoja y concrete las varias manifestaciones de la opinión pública, libre y diversamente expuestas durante el solemne período de lucha material por que ha atravesado nuestra revolución salvadora. Pasado el momento de la queja y de la cólera, esas dos naturales expansiones de un pueblo por tanto tiempo oprimido, justo y necesario es tambien que la Nación, reconcentrándose en sí misma y prestando oído al llamamiento del Gobierno Provisional, se pare a meditar con toda la calma de su razón y de su fuerza, sobre las verdaderas aspiraciones y positivas necesidades que siente y está llamada a satisfacer dentro de breve plazo; que no sería digna de la libertad, á tanta costa recuperada, si en ocasión tan grave y cuando tiene en sus manos, sin mas limitación que la de su prudencia, sus destinos tradicionales, políticos, sociales y religiosos, procediese en tan árduo caso con el irreflexivo entusiasmo de un triunfo, no por esperado menos sorprendente.

No teme en manera alguna el Gobierno Provisional que España ofrezca

el lamentable espectáculo de un pueblo lleno de vigor para reivindicar sus derechos é inhábil para ejercerlos con acierto, como cumple á la majestad de su historia. La Nación que más de una vez se ha encontrado de improviso dueña de sí misma, á consecuencia del abandono de monarcas débiles ú obcecados, y ha sabido por un esfuerzo de su voluntad inquebrantable, en medio de la confusión pavorosa de catástrofes inesperadas, conservar su dignidad, salvar su independencia, organizarse y reconstituirse, no es fácil, ni probable siquiera, que marche torpe y desconcertadamente por el camino de su regeneración, ahora que, con entero conocimiento de causa y no por sorpresa, ha entrado en el pleno goce de su indisputable soberanía. Mas para que pueda con mas seguro paso llegar hasta el fin de sus deseos, cree el Gobierno Provisional deber suyo ineludible el de exponer y precisar, como lleva indicado, las íntimas exigencias de la opinión; esas exigencias reales y efectivas, cuyas palpitaciones se han sentido á través de las múltiples formas é incidentes variados que ha ofrecido en su generosa exuberancia el alzamiento nacional.

Como punto de partida para la promulgación de sus principios generadores, la revolución ha empezado por sentar un hecho que es la base robusta sobre la cual deben descansar sus reconquistadas libertades. Este hecho es el destronamiento y expulsión de una dinastía que, en abierta oposición con el espíritu del siglo, ha sido rémora á todo progreso, y sobre la cual el Gobierno Provisional, por respeto á sí mismo, cree oportuno tender la conmiseración de su silencio. Pero debe consignar el hecho, reconocerle como emanación ostensible de la soberanía nacional, y aceptarle como raíz y fundamento de la nueva era que la revolución ha inaugurado. No necesita tampoco empeñarse en probar la conveniencia de este cambio radicalísimo, que tiene su justificación en el aplauso con que se ha realizado y en la dura alternativa en que se habia colocado al país, poniéndole en el penoso extremo de aceptar su deshonor ó de apelar á las armas. Solo un esfuerzo supremo podia

salvarle, devolviéndole la estimación del mundo civilizado, que tomaba la longanimidad del pueblo español por envilecimiento, y ese esfuerzo se hizo, bastando unos cuantos días para que no quedase de tan pesado yugo mas que el recuerdo de haberlo sufrido.

Destruído el obstáculo y expedito el camino, la revolución ha establecido el sufragio universal, como la demostración mas evidente y palpable de la soberanía del pueblo. De este modo todos los nuevos poderes se fortalecerán con el concurso absoluto y exacto, no limitado y ficticio, de la opinión general, y nuestras instituciones vivirán con el vigoroso aliento de toda la Nación, árbitra y responsable de sus destinos.

Proclamados los principios sobre los cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad más amplia y reconocidos por todas las Juntas, nacidas al calor del programa de Cádiz, pasa el Gobierno Provisional á compendiar en un solo cuerpo de doctrina estas manifestaciones del espíritu público, distintamente expresadas, pero con la misma intensidad sentidas.

La mas importante de todas, por la alteración esencial que introduce en la organización secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola más expansiva, y so pena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la Nación española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fe hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien se fortalecerá en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático que, á la sombra del poder recientemente derrocado, se habia ingerido con

pertinaz insidia, en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, toda autoridad no disculada ni contrarrestada. Por esto las Juntas Revolucionarias, obedeciendo por una parte á esa universal tendencia de expansión que señala ó mas bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra, á un instinto irresistible de precaución justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles eventualidades.

La libertad de enseñanza es otra de las reformas cardinales que la revolución ha reclamado y que el Gobierno Provisional se ha apresurado á satisfacer sin pérdida de tiempo. Los excesos cometidos en estos últimos años por la reacción desenfrenada y ciega, contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto á los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguido hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisición tenebrosa ejercida incessantemente contra el pensamiento profesional, condenado á perpétua servidumbre ó á vergonzoso castigo por Gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros é irresponsables poderes; ese estado de descomposición á que habia llegado la instrucción pública en España. merced á planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta; ese desconcierto, esa confusión, en fin, cuyas consecuencias hubieran sido funestísimas á no llegar tan oportunamente el remedio, han dado al Gobierno Provisional la norma para resolver la cuestión de enseñanza; de manera que la ilustración, en vez de ser buscada vaya á buscar al pueblo, y no vuelva á verse el predominio absorbente de escuelas y sistemas mas amigos del monopolio que de la controversia.

Y como natural resultado de la libertad religiosa y de la de enseñanza, la revolución ha proclamado tambien la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serian mas que fórmulas

ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se extingue y vibra siempre a través del tiempo y de la distancia: intentar esclavizarla es querer la mutilación del pensamiento, es arrancar la lengua á la razón humana. Empequeñecido y encerrado en los mezquinos límites de una tolerancia menguada, irrisión de un derecho escrito en nuestras Constituciones y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español había ido perdiendo, lentamente y por grados, brio, originalidad y vida. Esperemos que, rotas sus ligaduras, salga del seno de la libertad, resucitado y radiante, como Lázaro de su sepulcro.

Las libertades de reunión y de asociación pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso, que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolución española. En estas luchas de opiniones encontradas, intereses opuestos y aspiraciones distintas, que tienden á abrirse paso por medio de la publicidad y la propaganda, aprenden las Naciones varoniles á regirse por sí mismas, á sostener sus derechos y ejercitar sus fuerzas sin dolorosas sacudidas sociales. Así podrá avanzar España con planta resuelta, porque tampoco pesará ya sobre ella la red de una centralización administrativa, asfixiadora, que ha sido el instrumento artificioso de que se han valido para confundirla y extenuarla, la corrupción y la tiranía. El individuo, el municipio, la provincia y la Nación, podrán desenvolverse independientemente dentro de la órbita que les es propia, sin que la intervención recelosa del Estado coarte sus facultades ni perturbe en lo mas mínimo sus manifestaciones.

Armada, pues, con todos los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nación española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insostenible presión del Estado. Mayor de edad y emancipada de la tutela oficial, tiene delante de sí ancho camino que recorrer, fecundos gérmenes que desarrollar y poderosos elementos de prosperidad que estimulen su actividad, por tan largos años dormida y paralizada. La libertad impone como deber el movimiento y como consecuencia la responsabilidad. Desde hoy el pueblo español es responsable porque es libre, y con su constancia, su energía y su trabajo, noble y ordenadamente dirigido, puede y debe recobrar el tiempo perdido en el ocio de su pasada servidumbre, ocupando en el congreso de las Naciones el puesto que le corresponde por sus tradiciones históricas y por los medios de acción que ha reconquistado.

Dentro del respeto debido á los intereses creados, profundas reformas económicas que rompan las trabas de la producción y faciliten el crecimiento de la riqueza pública, ahogada bajo el peso embarazoso de ideas rutinarias y abusos inventerados, coronarán el edificio alzado por el esfuerzo español en pocos

días, que serán eternamente memorables. Esto, unido á un sistema de radicales pero estudiadas economías, contribuirá eficazmente al levantamiento de nuestro crédito, tan abatido en estos últimos tiempos de general desfallecimiento y marasmo. Porque el Gobierno Provisional, investido por la revolución de amplias facultades, está decidido á no cejar un ápice en su propósito transformador y á ser fiel intérprete, en esta como en todas las esferas, de la voluntad nacional tan unánimemente expresada.

De las ventajas y beneficios de la revolución gozarán también nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y que tienen derecho á intervenir con su inteligencia y su voto en las áridas cuestiones políticas, administrativas y sociales, planteadas en su seno.

Sobre los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de Gobierno que mas en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza despierte en Europa, por razón de la solidaridad de intereses que une y liga á todos los pueblos del continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Sin que el Gobierno Provisional pretenda prejuzgar cuestión tan grave y compleja, debe hacer notar, sin embargo, un sintoma grandemente significativo que en medio de la agitación entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las Juntas, expresión genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organización política; pero han guardado silencio sobre la institución monárquica, respondiendo, sin previo acuerdo y por inspiración propia, á un sentimiento de patriótica prudencia. No han confundido, á pesar de lo fácil que era en horas de perturbación apasionada, las personas con las cosas, ni el desprestigio de una dinastía con la alta magistratura que simbolizaba. Este fenómeno extraordinario ha llamado seriamente la atención del Gobierno Provisional, que le expone á la consideración pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuenta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caracteres de la nacionalidad española, y mas que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy envidia y admiración del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda á estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formación del Gobierno

Provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, compréndese bien que un pueblo joven, perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por vastas soledades inexploradas y tribus errantes, se constituya con entera independencia, libre de todo compromiso interior y de todo vínculo internacional. Mas no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de Naciones y que no pueden de repente, por medio de una transición brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marcha. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros países de Europa que nos han precedido en las vías revolucionarias, debe excitar hondadamente la meditación pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros.

Peró de cualquier modo, el Gobierno Provisional, si se equivocara en sus cálculos y la decisión del pueblo español no fuese propicia al planteamiento de la forma monárquica, respetaría el voto de la soberanía de la Nación, debidamente consultada.

Entre tanto, el Gobierno Provisional guardará el sagrado depósito que la revolución le ha confiado, defendiéndole con ánimo sereno contra todo género de hostilidades, hasta el día en que pueda devolverle íntegro como le ha recibido. Convencido de la legitimidad de su poder, que se funda en el Manifiesto de Cádiz; en la investidura de la Junta de aquella ciudad que ha sido por segunda vez una de nuestras libertades; en el alzamiento sucesivo de todas las poblaciones de España; en el derecho y la consagración de la victoria; en el reconocimiento posterior de todas las Juntas que han funcionado en la Península; y finalmente, en la sanción popular, seguirá sin temor ni incertidumbre la senda que el deber le traza, y siendo como es eco y voluntad de la opinión pública, no descansará hasta haber satisfecho todas sus aspiraciones y cimentado sobre bases sólidas é indestructibles la obra de nuestra regeneración política.

Para llevar á cabo tan difícil empresa, solo reclama la confianza del pueblo, esa confianza que se revela por medio de la tranquilidad y el orden, y que únicamente pueden tener empeño en turbar, para descrédito de la causa nacional, sus astutos é implacables enemigos. Con esa confianza ha contado y cuenta el Gobierno Provisional, firmemente persuadido de que no habrá quien se atreva á alterar el buen acuerdo que reina entre un país magnánimo, en plena posesión de todos sus derechos, y los resplandecedores de sus holladas libertades. Pero si, por desgracia, se intentase; si se pretendiese dificultar el desenvolvimiento majestuoso de la revolución con torpes maquinaciones, culpables excesos ó provocaciones tumultuarias, el Gobierno Provisional, guardador de la honra del pueblo, sabría sacarla incólume de todos los conflictos, castigando

severamente á los que incurrieran en este crimen de lesa Nación, seguro de la ayuda de Dios y del apoyo de sus conciudadanos.

El Gobierno Provisional dará en su día cuenta del uso que haga de sus facultades extraordinarias ante las Cortes Constituyentes, á cuyo fallo se somete con la tranquilidad que inspira el cumplimiento del deber á las intenciones rectas y á las conciencias honradas.

Madrid 25 de Octubre de 1868. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan Prim. — El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. — El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. — El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Gaceta núm. 297.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Nunca la opinión pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicación.

Si las pensiones con que la Nación ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujeción estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupación que existe entre nosotros contra las llamadas *Clases pasivas*, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sanción en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nación, cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposición abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revisión practicada hace 18 años de los expedientes de clasificación instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinión pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revisión de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun más grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno Provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las Clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto más motivo, cuanto que el principal gravámen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfaccion al pais y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto:

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsa, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de Mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con pos-

terioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1857. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares excluidos hasta la publicacion del real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.º Se declararán en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 25 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1825 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de Mayo

de 1856 para la ejecucion de la ley de 25 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1855 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 10. En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepios é instruccion de 26 de Diciembre de 1851

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instruccion.

Art. 13. Se declaran en suspenso

los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso dealzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17. Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868. =
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Ciudad de Burgos á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos que procedentes del Juzgado de Villacarriedo ante Nos son y penden por recurso de apelacion, entre partes, de la una, Isabel Fernandez Cano, vecina de San Pedro el Romeral, apelante, casada, con licencia de su marido Ildefonso Ortiz, representada por su Procurador D. José Diaz Calderon, y de la otra Doña María Sainz de Aja, viuda, vecina de Haro, representada por el suyo D. Ildefonso Miegimolle, y con los estrados respecto del Ildefonso Ortiz, sobre tercería de preferencia dotal en bienes embargados á dicho Ildefonso:

Visos siendo ponente el Ministro Don Victor Lopez de Maria:

Aceptando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada que en diez y siete de Setiembre del año próximo pasado dictó el Juzgado de Villacarriedo:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante dicha sentencia apelada, en cuanto por ella se declara no haber lugar á la terceria deducida por Doña Isabel Fernandez Cano, absolviendo por consiguiente de la demanda por ella entablada á la parte demandada, y mandando continúen los procedimientos de apremio para hacerse pago á la Doña Maria Sainz de Aja, segun está mandado en el expediente ejecutivo, sin especial condenacion de costas de las de primera instancia. Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos, y publíquese esta sentencia en la forma prescrita en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil en el Boletín de la provincia = Anselmo Casado. = Ecequiel Valdés. = Victor Lopez de Maria.

Diligencia de publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Victor Lopez de Maria, en la sesion pública de la Sala tercera de la Audiencia Territorial, en Burgos á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico. = Francisco Aparicio del Rey. = Es copia. = Francisco Aparicio del Rey.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. José Maria Unceta, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente, tercero y último pregon, cito, llamo y emplazo á D. José Maria Gil, sollero, de veinte y dos años, natural de Peñaranda de Bracamonte, alto, delgado, moreno, un poco pecoso de viruelas, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por haberse fugado de la casa fonda de D. Cecilio Gonzalez, de esta vecindad, en donde se hospedó, dejando un baul con varias muestras de comercio de la casa Viuda de Esteban Ortiz, de Haro, de la que era dependiente, llevándose trescientos escudos que cobró en casa de D. Pedro Abellanosa, vecino de esta villa, correspondientes á dicha Señora viuda, para que se presente en la Cárcel de esta villa en término de nueve dias, que se contarán desde la insercion en la Gaceta de Madrid de un anuncio igual á este, á responder de los cargos que le resultan, pues si lo hace se le oirá; y de no, seguirá la causa por sus trámites, enten-

diéndose las diligencias con los estrados del Tribunal.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Maria Unceta. = Por su mandado, Donato Martinez.

COMISARIA DE GUERRA

de la plaza y provincia de Burgos.

Lucas, Maria y Bernabela Martinez Robledo, hermanos y herederos del soldado Carlos, residentes, en el pueblo de Lastra, se presentarán en esta Comisaria con poder en forma y personas que les garantice, á recibir el libramiento de 146 escudos 527 milésimas que han correspondido á dicho Carlos por la gratificacion de cumplido, segun la ley de 30 de Enero de 1856.

Burgos 27 de Octubre de 1868. = Valeriano de Gallo.

Anuncios oficiales.

Plaza vacante de Médico.

Se halla vacante la plaza de Médico de Cerezo Riotiron, dotada con doscientos escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 26 de Octubre de 1868.

Plazas vacantes de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Miraveche, dotada con trescientos reales anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de siete familias pobres, y además ciento noventa y cinco fanegas de trigo blanco, cobradas por una comision de vecinos y pagadas al facultativo en S. Miguel de Setiembre de cada año, por la asistencia de los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 26 de Octubre de 1868.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Valluércanes, dotada con ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, comprendida la asistencia de las familias pobres que llega su número á ocho, é independiente la barba y sangria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 27 de Octubre de 1868.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de la Cueva de Roa, dotada con cuatrocientos sesenta y cuatro escudos anuales, pagados por trimestres, parte de ellos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres y el resto por los vecinos acomodados, y casa en que vivir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 27 de Octubre de 1868.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Fuentelisendo, dotada con el sueldo anual de ciento veinte escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres; y además una fanega de centeno, cuatro cántaras de vino, diez reales y diez manojos de leña, que satisfará cada vecino de ciento cuarenta de que se compone el partido, pagadas dichas especies en las épocas de sus respectivas recolecciones.

Las personas que teniendo los requisitos legales pretendan aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el plazo de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 28 de Octubre de 1868.

Escuela vacante.

Se halla vacante la Escuela de niños de este pueblo con la dotacion de veinte y seis fanegas de trigo á laga, y casa, pagadas de los fondos municipales, con la obligacion de administrar el reloj. Los que deseen hacer oposicion presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde el dia de la fecha.

Vilena 25 de Octubre de 1868. = El Alcalde, Esteban Velez.

Plaza vacante de enfermero.

Se halla vacante la plaza de enfermero de pobres de la villa de Belorado, dotada con cuatrocientos escudos anuales, pagados la mitad de fondos municipales y la otra mitad de fondos de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Belorado en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Anuncios particulares.

Quien supiere el paradero de una yegua morena, de poca alzada, con la crin y cola cortada, y con su cria, que se extravió del pueblo de Carcedo de Burgos el dia 25 del actual, dará aviso á Martin Arribas, vecino del mismo pueblo.

MÉTODO NUEVO PARA APRENDER Á LEER

en las Escuelas de niños y de adultos

por D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

EL PRIMER LIBRO DE LA ESCUELA.

ENSAYO

PARA PERFECCIONAR EN LA LECTURA APRENDIDA

POR EL

MÉTODO NUEVO DE

D. EDUARDO AUGUSTO DE BESSON.

PRECIOS.

EL MÉTODO NUEVO.

Un ejemplar..... 1 real de vn.
Doce ejemplares..... 10 rs.
Cien ejemplares..... 80 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 75 rs. el ciento

EL PRIMER LIBRO.

Un ejemplar..... 1-50 rs. vn.
Doce ejemplares..... 16 rs.
Cien ejemplares..... 120 rs.
De trescientos ejemplares en adelante..... 400 rs. el ciento

Se vende en Burgos en casa del autor: Paseo de la Isla núm. 19, en las de Don Santiago Rodriguez, D. Timoteo Arnaz y D. Isidro Herce, y en provincias en las principales librerías. — Se sirven los pedidos en el mismo dia en que se hacen.

NOTA.—Los Sres. Profesores que necesiten los cartones de este método para fijarlos en las Escuelas, los recibirán perfectamente impresos y de gran tamaño, dirigiéndose al autor en Burgos, calle de la Isla, número 19, acompañando en sellos de franqueo la cantidad de 6 rs. vn., y fijando con toda determinacion la direccion que debe darse al envío.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA, para las Cátedras de la 2.ª enseñanza,

por D. Pascual Polo.

Un tomo en octavo mayor, de 250 páginas, encuadernado en holandesa. Se vende en Burgos en casa del autor, á 8 rs. vn. el ejemplar.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA, para las Escuelas de Instruccion primaria,

por el mismo autor,

á 3 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por el mismo autor,

señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza del Reino,

á 12 rs. id.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

tambien por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza.

Consta de un tomo de 800 páginas, en 4.ª, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cuatro obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.